



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003336-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1966-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : AUGUSTO PACCO PINTO
ENTIDAD : OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
 MULTA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor AUGUSTO PACCO PINTO contra el acto administrativo contenido en la Carta Notarial Nº 102-2012-OGA/ONPE, del 9 de octubre de 2012, emitida por la Oficina General de Administración de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.*

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. A través del Informe Reformulado Resultante de la Acción de Control Nº 2-3599-2011-06 – “Examen especial a la ODPE de Arequipa 2 en las Elecciones Generales y Parlamento Andino 2011”, la Jefatura de la Oficina General de Control Institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante la Entidad, recomendó a la Jefatura Nacional de dicha entidad que implemente su Recomendación Nº 1, cuyo texto es el siguiente:

“En relación a las responsabilidades funcionales incurridas por los señores: Augusto Pacco Pinto, E... A... A... V..., A... R... A... O... y M... C... T..., Jefe, Asistente Administrativo y Presidente del Comité Permanente, Asistente POE y Miembro Titular del Comité Permanente de la ODPE Arequipa 2, respectivamente; deberá disponer se meritúe la naturaleza de las precitadas responsabilidades administrativas funcionales incurridas por los citados funcionarios y locatarios, teniendo en cuenta para el efecto las normas legales vigentes y los respectivos contratos de locación de servicios (Conclusiones Nros. 01, 02 y 03)”.

Cabe señalar que, la Recomendación Nº 1 proviene de las Observaciones Nros. 1 y 2 siguientes:

Observación Nº 1: Irregularidades incurridas la fase de estudios de posibilidades que ofrece el mercado – EPOM, para la determinación de los valores referenciales en las contrataciones de los servicios de transportes para el despliegue de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

materiales electorales en la ODPE Arequipa 2, para las Elecciones Generales y Parlamento Andino 2011.

Observación N° 2: Inconsistencias en los actos previos; así como durante los procesos de selección AMC Nros. 004 y 005-2011-ONPE Arequipa 2 para la contratación de los servicios de transportes para el despliegue y repliegue de materiales electorales en la ODPE Arequipa 2 en las Elecciones Generales y Parlamento Andino 2011.

2. Mediante Acta N° 002-19-2011-CE/ONPE, del 9 de abril de 2012¹, la Comisión Especial de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor AUGUSTO PACCO PINTO, en adelante el impugnante, en merito a las observaciones N°s 1 y 2 del Informe Reformulado Resultante de la Acción de Control N° 2-3599-2011-006, por haber transgredido el numerales 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública², debido al incumplimiento de los numerales 6.1 y 6.2 de sus contratos. Según los fundamentos de la citada Acta, los hechos imputados estaban referidos a:

(i) Respecto a las irregularidades incurridas en la fase estudio de posibilidades que ofrece el mercado – EPOM, para determinar valores referenciales en las contrataciones de los servicios transportes para el despliegue y repliegue de materiales electorales

- Negociar la presentación de propuesta técnica y económica con las empresas Consorcio Turismo Andino Lodge S.A.C. y Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C., sin considerar que la presentación de cotizaciones no admite algún tipo de negociación, por lo que el EPOM no se realizó de forma transparente.
- Favorecer y direccionar la contratación a la empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C., dejando de lado cotizaciones de menor costo en relación a las demás empresas proveedoras.

¹ Notificada al impugnante el 12 de abril de 2012 con Oficio N° 006-2012-CE/ONPE.

² Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(ii) Inconsistencias en los actos previo, así como durante los procesos de selección AMC Nros. 004 y 005-2011-ONPE AREQUIPA 2 para la contratación de servicios de transportes para el repliegue y despliegue de materiales electorales en la ODPE Arequipa 2

- Las solicitudes de cotización no fueron emitidas ni recibidas según lo estipulado en el Numeral 6.1.2 del Instructivo N° 005-2011-OGA/ONPE.
- Aprobar los expedientes de contratación de forma incompleta, sin que obren terminos de referencia, solicitudes de cotización, cuadro compartivo de precios y certificación de crédito presupuestario.
- Omitió requerir a la empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C., ganador de la buena pro de los procesos de selección AMC N° 004 y 005-2011-EG-ODPE AREQUIPA 2-ONPE, presentación de documentación obligatoria señalada en el numeral IV del Capítulo III de las Bases.
- Suscribir los Contratos Nros. 001 y 002-2011-ODPE Arequipa 2 para los servicios de despliegue y repliegue de material electoral con documentación incompleta y con errores.

3. Con escrito presentado el 26 de abril de 2012 el impugnante formuló sus descargos, negando los hechos atribuidos, argumentando principalmente, lo siguiente:

- (i) Estaba en la obligación de recibir cinco, seis o más cotizaciones, caso contrario hubiese incurrido en abuso de autoridad.
- (ii) No podría aceptar la ODPE una cotización que no se encuentra adecuada a los requerimientos específicos de la Entidad.
- (iii) Las contrataciones se realizaron mediante proceso de selección ordenado por el OSCE y, siendo la ciudad de Arequipa una plaza con mayor diversidad de postores, la participación al proceso de selección se realiza mediante convocatoria pública, la que puede ser objeto de denuncias y observaciones.
- (iv) Los proveedores tienen derecho a solicitar entrevista a los responsables de la ODPE para esclarecer el alcance de las cotizaciones solicitadas, así que no solo se atendió al proveedor denunciante sino que se concedió entrevista a los demás proveedores.
- (v) No se ha precisado cuál ha sido el presunto favorecimiento.

4. Mediante Acta N° 006-19-2011-CE/ONPE, del 17 de septiembre de 2012, emitida por la Comisión Especial de la Entidad, se recomendó a la Gerencia de la Oficina General de Administración de la Entidad imponer al impugnante, entre otros señores, multa equivalente al 50% de la UIT por infracción al deber de eficiencia del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

numeral 3 del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el literal c) del artículo 9º, artículo 10º y numeral 11.2 del artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, como resultado de la implementación de la Recomendación N° 1 del Informe Reformulado resultante de la Acción de Control N° 2-3599-2011-006 "Examen Especial a la ODPE Arequipa en las Elecciones Generales y Parlamento Andino 2011".

5. Luego, con Carta Notarial N° 102-2012-OGA/ONPE, del 9 de octubre de 2012, emitida por la Oficina General de Administración de la Entidad, se impone la sanción de multa igual al 50% de 1 UIT equivalente a S/ 1,825.00 soles, al acogerse las recomendaciones del Acta N° 006-19-2011-CE/ONPE, del 17 de septiembre de 2012.
6. El 28 de febrero de 2013, el impugnante solicita se declare la nulidad del acto de notificación de la Carta Notarial N° 102-2012- OGA/ONPE e interpone recurso de apelación contra el contenido de la citada carta y del Acta N° 006-19-2011-CE/ONPE.
7. Con Resolución de Secretaría General N° 014-2013-SG/ONPE, del 15 de abril de 2013, la Secretaría General de la Entidad declaró infundado el pedido de nulidad de notificación de la Carta N° 102-2012-OGA/ONPE e improcedente la apelación del impugnante contra la sanción de multa.
8. Posteriormente, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 13, del 28 de mayo de 2019, emitida por el 11º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 014-2013-SG/ONPE, del 15 de abril de 2013, y se ordenó a la Entidad notificar válidamente al impugnante con la Carta Notarial N° 102-2012-OGA/ONPE, del 9 de octubre de 2012.
9. Asimismo, con Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 5, del 28 de abril de 2021, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la Sentencia contenida en la Resolución N° 13, del 28 de mayo de 2019.
10. En ese sentido, con Resolución N° 16, del 26 de noviembre de 2021, el 11º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado, por lo que requirió a la Entidad la debida notificación de la Carta Notarial N° 102-2012-OGA/ONPE, del 9 de octubre de 2012.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Con fecha 9 de diciembre de 2021, la Entidad cumple con notificar la Carta Notarial N° 102-2012-OGA/ONPE, del 9 de octubre de 2012, al impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. El 22 de diciembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Acta N° 006-19-2011-CE/ONPE, del 17 de septiembre de 2012, y la Carta Notarial N° 102-2012-OGA/ONPE, del 9 de octubre de 2022, argumentando principalmente, lo siguiente:

- (vi) Pudo tomar conocimiento oficial de la sanción de multa el 9 de diciembre de 2021.
- (vii) En su condición de Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales Arequipa 2, no intervino en las contrataciones observadas.
- (viii) No designó a los miembros del Comité de Selección y existió una Supervisión Electoral.
- (ix) No se ha practicado una auditoría contable.
- (x) No existe pruebas sobre los hechos imputados.
- (xi) Se ha vulnerado su derecho a la defensa y el debido procedimiento.

13. Con Oficio N° 000382-2023-GRH/ONPE, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

14. Mediante Oficios N°s 005606 y 005607-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

Sobre la competencia del Tribunal para conocer el recurso de apelación

15. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

16. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
17. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

18. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se publica la ampliación de competencias del

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

19. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
20. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la aplicación del Código de Ética de la Función Pública al impugnante

21. En cuanto a la aplicación subjetiva del Código de Ética de la Función Pública, conforme al numeral 4.1 de su artículo 4º se considera como "Servidor Público" o "Empleado Público" a *"...todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado..."*; asimismo, se indica que *"...no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto"*.
22. Asimismo, el referido Código establece en su artículo 2º que para efectos del mismo, se entiende la "Función Pública" como *"...toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"*; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones, entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas del Código de Ética de la Función Pública, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable.
23. Es decir que, para los efectos de aplicación del Código de Ética de la Función Pública se encuentran sujetos a sus disposiciones aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o funciones públicas en las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos; respecto a lo cual este Tribunal coincide con el análisis realizado en este extremo por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el Informe Técnico Nº 464-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de agosto de 2014, cuando señala que: *"(...) Toda persona que realice función pública, independientemente de su régimen laboral o modalidad de contratación, incluso un locador de servicios puede ser sancionada por transgredir la Ley N 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen"*.
24. En el presente caso, conforme se aprecia de la documentación que obra en el expediente, el impugnante en el momento de la comisión de la infracción se encontraba contratado bajo la modalidad de servicios no personales como locador para prestar labores en la Entidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. En tal sentido, esta Sala considera que el impugnante se encuentra bajo los alcances de las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública, al estar bajo los supuestos de aplicación subjetiva de la referida norma.

Sobre el caso en particular

26. Al respecto, se observa que al impugnante se le imputó haber transgredido el principio de eficiencia previsto en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, referido a que en sus actuaciones el servidor público *"Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; por haber realizado una serie de actuaciones que generaron las Observaciones Nros 1 y 2 del Informe Reformulado Resultante de la Acción de Control Nº 2-3599-2011-06 – "Examen especial a la ODPE de Arequipa 2 en las Elecciones Generales y Parlamento Andino 2011".
27. Ahora bien, se advierte que el impugnante niega haber incurrido en irregularidades en la fase de Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado – EPOM (Observación Nº 1) y durante los procesos de selección AMC Nros. 004 y 005-2011-ONPE AREQUIPA 2 (Observación Nº 2), resaltando que no existirían medios de prueba que acrediten los hechos imputados.
28. Así las cosas, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*¹¹.
29. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*¹². Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los

¹¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

¹²Fundamento 5 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2440-2007-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

30. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del texto original de la Ley N° 27444¹³, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.
31. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
32. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*¹⁴.

33. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *"el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"*¹⁵.
34. Dicho esto, con relación a la hechos referidos a la *Observación Nº 1 del Informe Reformulado Resultante de la Acción de Control Nº 2-3599-2011-06*, se advierte que la Entidad sostiene que el impugnante intervino en el Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (EPOM) para los servicios de transporte para el despliegue y repliegue del material electoral, situación que resulta acreditada con la presentación y aceptación de hasta tres (3) cotizaciones de cada una de las empresas Consorcio Turístico Andino Lodge S.A.C. y Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C., documentos que obran en los respectivos expedientes de contrataciones que fueron aprobados por el impugnante, siendo el caso que esta intervención también se desprende de lo declarado por el señor de iniciales E.A.A.V., Asistente Administrativo y subordinado del impugnante, quien reconoce la presentación irregular de una tercera cotización. En esa misma línea, se aprecia que el impugnante habría sostenido reuniones con los proveedores, pese a que existían mecanismos distintos para ello; no advirtiéndose que se contemplara ello como parte del procedimiento.
35. En ese sentido, se acredita el irregular accionar del impugnante que generó el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Instructivo Nº 05-2011-OGA/ONPE y el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1017, por haberse tergiversado el procedimiento de indagación de mercado, situación que genera la

¹⁴Fundamento 12 de la sentencia emitida en el expediente Nº 03167-2010-PA/TC

¹⁵Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0201-2004-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vulneración del principio ético de eficiencia recogido en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley Nº 27815.

36. Por otro lado, con relación a la hechos referidos a la *Observación Nº 2 del Informe Reformulado Resultante de la Acción de Control Nº 2-3599-2011-06*, se verifica que la Entidad identifica una serie de omisiones y errores incurridos en los actos preparatorios y suscripción de los contratos derivados de la AMC Nros. 004 y 005-2011-EG-ODPE AREQUIPA 2-ONPE.
37. Así, se verifica que la etapa de actos de preparatorios se ha constatado que los expedientes de contratación se encontraron incompletos, situación que denota infracción al procedimiento previsto en los numerales 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 del Instructivo Nº 005-2011-OGA/ONPE y del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1017, evidenciando que el impugnante no supervisaba las labores realizadas por el señor E.A.A.V., Asistente Administrativo y subordinado del impugnante.
38. Asimismo, con relación a la etapa de suscripción de contrato, se advierte que se convoca a la empresa Terra Nova Express & I Latín Travel S.A.G., ganadora de la buena pro de los procesos de selección AMC Nº 004 y 005-2011-EG-ODPE AREQUIPA 2-ONPE para suscribir sus respectivos contratos, omitiendo requerir la presentación de documentación obligatoria para la suscripción de los referidos contratos, conforme se encontraba expresamente establecido en el numeral IV del Capítulo III de las Bases, tales como: i) Copia de la vigencia de poder del representante legal, ii) Relación de conductores asignados al servicio, iii) Copia de las tarjetas de propiedad de los vehículos que se utilizarían en la ejecución del servicio, iv) Copia del SOAT vigente de los vehículos y v) Relación de los vehículos a utilizarse para los servicios consignando la fecha de fabricación, la misma que no debía sobrepasar los 5 años, constatación que debía ser realizada por el impugnante.
39. En ese sentido, se acredita el irregular accionar del impugnante que generó el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Instructivo Nº 05-2011-OGA/ONPE y el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1017, así como de las Bases de la AMC Nº 004 y 005-2011-EG-ODPE AREQUIPA 2-ONPE, por incurrir en omisiones en sus etapas preparatorias y de suscripción de contrato, situación que genera la vulneración del principio ético de eficiencia recogido en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley Nº 27815.
40. Por lo tanto, esta Sala considera que está debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante en el hecho imputado, lo que constituye una transgresión a los principios y deberes recogidos en la Ley Nº 27815; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor AUGUSTO PACCO PINTO contra el acto administrativo contenido en la Carta Notarial Nº 102-2012-OGA/ONPE, del 9 de octubre de 2012, emitida por la Oficina General de Administración de la OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor AUGUSTO PACCO PINTO y a la OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT15

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

